



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

Toluca, México, a de de 2026.

DIPUTADA MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO
PRESIDENTA DE LA H "LXII" LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 fracción II, 56 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; quien suscribe **Dip. Maurilio Hernández González**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, someto a consideración de esta Honorable Legislatura, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 147 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**, de conformidad con la siguiente:

1

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto reformar y adicionar el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a fin de establecer un régimen constitucional más claro, general y uniforme en materia de remuneraciones, jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, planes complementarios y prestaciones análogas cubiertas con recursos públicos estatales o municipales.

La reforma parte de una premisa natural: los recursos públicos deben ejercerse con legalidad, honradez, eficiencia, economía, transparencia, rendición de cuentas y sentido social. En un Estado constitucional y democrático, ninguna prestación financiada con recursos públicos puede quedar al margen de parámetros objetivos de racionalidad, proporcionalidad y sostenibilidad presupuestaria.



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

En los últimos años, la exigencia ciudadana de contar con gobiernos austeros, responsables y cercanos a la población ha colocado en el centro de la discusión pública la necesidad de revisar aquellas prestaciones que, por su monto o configuración, pueden generar tratamientos diferenciados injustificados dentro del servicio público. Esta preocupación no desconoce el derecho a la seguridad social ni la legítima protección de quienes han dedicado su vida al servicio público; por el contrario, busca preservar ese derecho bajo condiciones de equidad, viabilidad financiera y respeto al interés general.

En ese contexto, la reforma constitucional federal al artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incorporó un límite a determinadas jubilaciones y pensiones de entidades públicas. Sin embargo, en el ámbito del Estado de México se estima necesario desarrollar una regla constitucional local de mayor alcance, no dirigida a un ente, régimen o persona en particular, sino aplicable de manera general, abstracta e impersonal a todo el aparato público estatal y municipal.

La Constitución local debe evitar tratamientos fragmentados o excepciones injustificadas entre entes públicos que, aunque tengan distinta naturaleza jurídica, ejercen, administran o reciben recursos públicos. Por ello, la presente iniciativa propone que las disposiciones del artículo 147 sean aplicables a los Poderes del Estado, los municipios, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias, órganos desconcentrados, organismos auxiliares, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, fideicomisos públicos, tribunales administrativos, comisiones y, en general, a cualquier órgano, organismo, entidad o instancia pública estatal o municipal que ejerza, administre o reciba recursos públicos.

Esta amplitud responde a un principio elemental de igualdad. Si la finalidad constitucional es evitar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, planes complementarios o prestaciones análogas desproporcionadas con cargo al erario, no existe razón suficiente para distinguir entre sector central, sector auxiliar, órganos constitucionales



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

autónomos, municipios, poderes públicos o cualquier otro ente público. La regla debe ser la misma para todos cuando el punto de conexión sea el uso de recursos públicos.

De igual forma, la propuesta no limita el régimen constitucional al personal de confianza. Si bien la reforma federal parte de una formulación específica, la reforma local se construye desde una lógica más amplia: lo relevante no es la categoría laboral de la persona servidora pública, sino que la prestación derive del desempeño de un empleo, cargo o comisión en un ente público estatal o municipal y que sea otorgada, reconocida, cubierta o financiada total o parcialmente con recursos públicos.

Por esa razón, se propone que las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, planes complementarios o prestaciones análogas, cualquiera que sea su denominación, régimen jurídico o instrumento que las reconozca, no puedan exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente. Con ello se establece un parámetro único, claro y verificable, que evita interpretaciones contradictorias y dota de certeza al texto constitucional.

La adopción de un solo límite permite una aplicación más sencilla y uniforme. Además, mantiene congruencia con el parámetro constitucional federal en materia de remuneraciones públicas, pues la persona titular del Ejecutivo estatal también se encuentra sujeta a esa regla. Así, se evita duplicar referencias o generar dudas sobre si debe atenderse a un límite federal, estatal, acumulado o alternativo.

La reforma también incorpora una regla de cierre para impedir que disposiciones, contratos, condiciones generales de trabajo, convenios, acuerdos, reglamentos, manuales, lineamientos o cualquier otro instrumento jurídico puedan establecer condiciones superiores al límite constitucional. Esta previsión es indispensable para garantizar la eficacia de la norma y evitar que el mandato constitucional pueda ser eludido mediante instrumentos administrativos, laborales, presupuestarios o de seguridad social.



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

Debe destacarse que la iniciativa mantiene excepciones razonables y constitucionalmente justificadas. No se pretende afectar prestaciones constituidas con aportaciones voluntarias a sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales, ni aquellas integradas a partir de aportaciones sindicales en sistemas de ahorro complementario, ni las pensiones no contributivas reconocidas por la Constitución Federal y la Constitución local. El límite se dirige, esencialmente, a prestaciones financiadas con recursos públicos, no a derechos formados con aportaciones voluntarias o de naturaleza distinta.

La presente reforma también reconoce que una modificación constitucional de esta naturaleza requiere una implementación ordenada. Por ello, se prevén disposiciones transitorias para que la Legislatura del Estado revise y, en su caso, adecue el marco jurídico estatal en materia de seguridad social, remuneraciones, presupuesto, disciplina financiera, ejercicio del gasto público y organización de los entes públicos estatales y municipales.

Asimismo, se establece que los Poderes del Estado, municipios, organismos constitucionales autónomos y demás entes públicos comprendidos en el artículo 147 deberán revisar y, en su caso, adecuar sus disposiciones internas, tabuladores, presupuestos, contratos, convenios, condiciones generales de trabajo, planes complementarios de pensiones o jubilaciones y demás instrumentos jurídicos, administrativos, presupuestarios o laborales que prevean remuneraciones, jubilaciones, pensiones, haberes de retiro o prestaciones análogas.

Esta previsión transitoria es necesaria para que la reforma no se agote en una declaración constitucional, sino que tenga eficacia real en el orden jurídico local, en los presupuestos públicos y en los instrumentos que regulan las relaciones laborales, administrativas y de seguridad social de los entes públicos estatales y municipales.

Finalmente, la iniciativa procura equilibrar tres valores constitucionales: el derecho a la seguridad social de las personas servidoras públicas, el principio de igualdad en el uso de recursos públicos y la sostenibilidad



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

financiera del Estado. No se trata de debilitar derechos, sino de asegurar que las prestaciones de retiro financiadas con recursos públicos se ajusten a parámetros razonables, generales y transparentes, compatibles con una administración pública austera, responsable y orientada al interés general.

Por lo anterior, la reforma propuesta fortalece el artículo 147 de la Constitución local, al establecer una regla más clara, más igualitaria y congruente con los principios que deben regir el ejercicio del gasto público en el Estado de México y sus municipios.

Es por ello que de conformidad con lo establecido en los artículos 51 fracción II, 56 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; someto a consideración de esta H. Soberanía la presente iniciativa para que de considerarla adecuada se apruebe en sus términos:

5

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

DECRETO NÚMERO ____.

LA H. "LXII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman las fracciones I, II, III y IV y se adiciona **un párrafo cuarto, así como los párrafos segundo, tercero y cuarto con los incisos a), b) y c) de la fracción IV** del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 147.- ...

...

...

Las disposiciones previstas en este artículo serán aplicables a los Poderes del Estado, los municipios, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias, órganos desconcentrados, organismos auxiliares, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, fideicomisos públicos, tribunales administrativos, comisiones y, en general, a cualquier órgano, organismo, entidad o instancia pública estatal o municipal que ejerza, administre o reciba recursos públicos.

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, **incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra**, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

II. **Ninguna persona servidora pública** podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo,



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

cargo o comisión, mayor a la establecida para la persona titular **del Ejecutivo Federal** en el presupuesto correspondiente;

III. Ninguna persona servidora pública podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función; **en estos casos**, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular **del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente**;

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que **estos conceptos** se encuentren **previstos** por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran las **personas servidoras públicas** por razón del cargo o **comisión** desempeñada;

En cualquier caso, las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, planes complementarios o prestaciones análogas, cualquiera que sea su denominación, régimen jurídico o instrumento que las reconozca, que deriven del desempeño de un empleo, cargo o comisión en los entes públicos señalados en este artículo y que sean otorgadas, reconocidas, cubiertas o financiadas total o parcialmente con recursos públicos, no podrán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.

Las disposiciones, contratos, condiciones generales de trabajo, convenios, acuerdos, reglamentos, manuales, lineamientos o cualquier otro instrumento jurídico que regule la relación laboral, administrativa o de seguridad social en los entes públicos estatales y municipales, no podrán establecer condiciones que superen el límite previsto en el párrafo anterior.

Quedan excluidas de lo previsto en el segundo párrafo de esta fracción:



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

- a) Las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de las aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales;
- b) Las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios, y
- c) La pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4o. de la Constitución Federal y 5 de esta Constitución.

V. ...

VI. ...

8

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza de los entes públicos estatales y municipales que no se encuentren comprendidas en los supuestos de excepción previstos en la fracción IV del artículo 147 de esta Constitución, y que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán ajustarse al límite establecido en el segundo párrafo de dicha fracción, incluyendo las que se encuentren vigentes.



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

Los entes públicos a que se refiere el artículo 147 de esta Constitución, con las excepciones previstas en la fracción IV de dicho precepto, deberán revisar y, en su caso, adecuar los contratos, disposiciones, condiciones generales de trabajo y demás instrumentos jurídicos que prevean planes de pensiones o jubilaciones, para que se ajusten a lo previsto en el presente Decreto.

En ningún caso procederá exigir la devolución de cantidades recibidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Los haberes de retiro que hayan sido concedidos conforme al marco constitucional vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se conservarán en los términos en que fueron reconocidos, siempre que no tengan naturaleza de jubilación o pensión sujeta al límite previsto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 147 de esta Constitución.

QUINTO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las aportaciones que realice el Estado, los municipios o cualquier ente público estatal o municipal a cuentas individuales o planes complementarios de pensiones o jubilaciones de las personas servidoras públicas, deberán sujetarse al límite previsto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 147 de esta Constitución, salvo cuando se trate de aportaciones voluntarias, aportaciones sindicales o supuestos expresamente exceptuados por esta Constitución.

SEXTO. En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Legislatura del Estado deberá revisar y, en su caso, adecuar el marco jurídico estatal aplicable en materia de seguridad social, remuneraciones, presupuesto, disciplina financiera, ejercicio del gasto público y organización de los entes públicos estatales y municipales, a fin de hacerlo congruente con lo dispuesto en este Decreto.

En el mismo plazo, los Poderes del Estado, los municipios, los organismos constitucionales autónomos y los demás entes públicos estatales y municipales comprendidos en el artículo 147 de esta Constitución



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

deberán revisar y, en su caso, adecuar sus disposiciones internas, tabuladores, presupuestos, contratos, convenios, condiciones generales de trabajo, planes complementarios de pensiones o jubilaciones y demás instrumentos jurídicos, administrativos, presupuestarios o laborales que prevean remuneraciones, jubilaciones, pensiones, haberes de retiro o prestaciones análogas, para ajustarlos a los límites previstos en el presente Decreto.

Las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias deberán realizarse conforme a las disposiciones aplicables en materia de presupuesto, responsabilidad hacendaria, disciplina financiera y ejercicio del gasto público, y reflejarse, en su caso, en el Presupuesto de Egresos del Estado, en los presupuestos de egresos municipales y en los presupuestos autorizados a los entes públicos correspondientes.